

PRECIO DE SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses. 20 rs.
 Por seis id. 36 id.

Se suscribe en Santander en la
 ibreria de Martinez.

Los números sueltos se venden
 en casa de Doña Juana de Aja,
 plaza Vieja.



PARA FUERA FRANCO DE PORTE.

Por tres meses. 30 rs.

Por seis id. 56 id.

Madrid, Librería de D. Gabriel
 Sanchez calle de la Concepcion
 Geronima.

BOLETIN DE SANTANDER.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia de Santander.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de lo Interior há comunicado á este Gobierno civil con fecha 7 del actual la Real orden que sigue.=
 »Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado el Real decreto que sigue.=Con fecha 9 del actual se ha servido S. M. la Reyna Gobernadora dirigirme el Real decreto siguiente.=Doña Isabel II, por la gracia de Dios, Reina de Castilla de Leon de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia de Galicia de Mallorca, de Sevilla de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia de Menorca, de Jaen, de los Algarbes de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del mar océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina. &c. &, y en su Real nombre Doña María Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reynos presentar á las Córtes generales con arreglo á lo que previene el artículo 33 del Estatuto Real, un proyecto de Ley sobre reintegro de los compradores de bienes vinculados que se enagenaron en virtud, de decreto de las córtes de 1820, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de Ley por ambos Estamentos, como á continuacion se espresa, he tenido á bien despues de oír el dictámen del Consejo de Gobierno, y del de Ministros, darle la sancion Real.=Las

Córtes generales del Reyno, despues de haber examinado con el debido detenimiento y observando todos los tramites y formalidades prescritas, el asunto sobre reintegro de los compradores de bienes vinculados que se enagenaron á virtud del decreto de las Córtes de 1820, que por orden de V. M. y conforme con lo prevenido en los artículos 30, y 33 del Estatuto Real, se sometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de Ley para que V. M. se digne, si lo tubiese á bien, darle la sancion Real.=Artículo 1.º Los compradores de bienes vinculados que se enagenaron en virtud del decreto de las Córtes de 27 de Setiembre de 1820, sino hubiesen sido ya reintegrados lo serán en el modo que espresan los artículos siguientes.=Art. 2.º Los compradores de bienes vinculados que no han llegado á desprenderse de ellos quedan asegurados en su pleno dominio.=Art. 3.º Los compradores de dichos bienes que los hubiesen devuelto á virtud de la Real Cédula de 11 de Marzo de 1824, tienen derecho á percibir íntegro el precio por el que los habian adquirido con el rédito de un 3 por 100 á contar el dia de la devolucion.=Art. 4.º Estan en el caso de los artículos anteriores los compradores de bienes que habiendo pertenecido á vinculaciones pasaron por testamento ú otro título lucrativo á manos de los vendedores.=Art. 5.º El poseedor actual del vínculo al que fueron devueltos los bienes puede con servarlos entregando al comprador el precio de la venta y los réditos que le correspondan dentro del término de un año, contando desde la promulgacion de la presente ley, agregando los intereses del periodo que trascurra hasta que la entrega sea efectiva. Pero dentro de sesenta dias de como sea requerido el poseedor por el comprador ó sus herederos

á que elija entre quedarse con la finca ó reintegrar su importe, deberá hacer esta elección; y no haciéndola en dicho tiempo, podrán ejercer aquellos los derechos que les concede el art. 3.º Si el poseedor de la finca eligiese entregarla, pasará desde luego á manos del comprador para que la disfrute como dueño; abonando en pero los adelantos que aquel hubiese hecho por razón del cultivo. Art. 6.º Los réditos de que hablan los artículos anteriores se reclamarán del poseedor actual de la finca por el tiempo que la hubiese disfrutado, quedando á salvo el derecho del comprador para repetir el completo de aquellos contra los que la hubiesen poseído ó sus herederos. Art. 7.º El poseedor actual, ya sea el vendedor ó el inmediato sucesor, ya sea un tercero que en uso del artículo 5.º reintegrase al comprador con fondos propios el precio de los bienes, como igualmente aquel que no siendo vendidos ni sucesor inmediato que intervino en la venta lo hubiese ya verificado quedan autorizados para considerar como libres dichos bienes. Art. 8.º No entregando dentro del término de un año el poseedor del vínculo las cantidades que corresponden al comprador, se trasmite á este el pleno dominio de los bienes, y á demas podrá entablar contra las personas que espresa el artículo 6.º las reclamaciones relativas á réditos hasta el percibo de los que le correspondan. Art. 9.º En las permutas de bienes vinculados en que hubo sobre precio de parte de aquellos que lo recibieron, tendrán los contratantes los mismos derechos que se conceden por esta ley á los compradores. Art. 10. Las mejoras y los deterioros deben abonarse reciprocamente por compradores y vendedores con arreglo á derecho. Art. 11. Si el comprador de los bienes hubiese celebrado alguna abenencia con el vendedor, ó con el sucesor inmediato que intervino en la venta sobre el reintegro del capital, no tendrá mas derecho que el exigir su cumplimiento, á no ser que justifique haber intervenido lesion en mas de la mitad, lo cual podrá reclamar, como tambien los réditos que le hayan correspondido, y de que no estubiere reintegrado al tiempo de tener cumplido efecto la avenencia. Art. 12. Para el cobro de los intereses de que habla el art. anterior, servirá siempre de base la cantidad en que consistió el precio de la venta. art. 13. Quedan en su fuerza y vigor las egecutorias sobre abono de mejoras y de deterioros. Art. 14. quedan asimismo vigentes las sentencias ó fallos judiciales en que le ha-

ya declarado que el comprador recobró su capital por medio de la retención. Art. 15. Sin embargo, tendrá derecho el dicho comprador á reclamar de los respectivos poseedores de los bienes los intereses devengados hasta el día de la devolución, rebatiendo el importe de los prorrateos de cada año = Art. 16. El comprador que hubiese devuelto los bienes en concepto de haberse reintegrado ya el precio de la venta por medio de la retención de ellos, y aprovechamientos de sus productos, tiene derecho á reclamar los intereses de su Capital por los años trascurridos para su total realización, hecha en cada uno la deducción correspondiente por la parte de Capital ya percibida. Son responsables á este abono el poseedor ó poseedores que han disfrutado los bienes despues de la devolución, y tambien sus herederos. = Art. 17. Si los bienes hubiesen pasado á terceros poseedores en concepto de libres con la competente Real facultad, la reclamación del comprador se dirigirá contra la finca ó bienes subrogados, si los hubiese, ó contra los del vínculo que fueron reparados ó mejorados con el producto de los que se enagenaron: en efecto de uno y otro, contra los bienes libres del que los desmembró y sus herederos ó contra los restantes bienes de la vinculación que le consideran libres para este efecto = Art. 18. En el caso de que la finca ó bienes hayan recobrado su libertad por Caducidad del vínculo, la reclamación del comprador quedará expedita, no solo contra los bienes libres del último poseedor ó sus herederos, sino tambien contra los demas bienes que eran del vínculo aun cuando hubiesen pasado al fondo de mostrencos. = Art. 19. A los actuales poseedores de fincas ó de bienes de los vínculos contra quienes se dirijan las reclamaciones á que dieron lugar los artículos anteriores, les queda á salvo su derecho para repetir contra los bienes libres del poseedor que vendió; si este consumió el precio, ó lo invirtió en su provecho, y no en beneficio de la vinculación = Art. 20. Las disposiciones de esta ley serán aplicables á los que en la misma época redimieron censos, cuyos Capitales pertenecian á vinculaciones, para que sean reintegrados, si ya no lo hubiesen sido, del capital con que redimieron, y de los réditos desde que por haberse reputado insubsistentes las redenciones, se les volvieron á exigir los de los censos. = Artículo 21. En las obligaciones con hipoteca especial y en las demas enagenaciones hechas en la citada época por titulo oneroso se obser-

varán
respect
preced
Gobern
Aranja
Estado
de Es
mane
presen
acostu
ganig
bedeci
cesario
mano
de la
para i
su cum
preins
anos.
Y lo t
respon
r6 de
tilla.
EST
Co
ley so
26 del
do ap
racion
"se se
proba
bierno
ceden
dos y
de la
Se
gobie
E
á ella
S
bres
Gran
In
cion
prese
glate
legio
en el
entra
cion
dispo
cam
á fin
mod
pare
volu
rech
del
la r
esté
nau

varán para el resarcimiento las mismas reglas que con respecto á los compradores quedan establecidas en los precedentes artículos. Sanciono y ejecutese. Yo la Reina Gobernadora. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 6 de Junio de 1835. = Como Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia de España e Indias, Juan de la Dehesa. = Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida. = Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 9 de Junio de 1835. = A. D. Juan de la Dehesa. = Lo que de Real orden comunico á V. para inteligencia de y demas efectos consiguientes á su cumplimiento, incluyéndole ejemplares impresos del preinserto Real decreto. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid de Junio de 1835. = Juan de la Dehesa. = Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Insertese en el Boletín oficial. Santander 16 de Julio de 1835. = P. A. D. S. G. C. = Antonio Castilla.

ESTAMENTO DE SEÑORES PROCURADORES

Sesiones de 25 de Abril á 1.º de Mayo.

Continuó la discusion por artículos del proyecto de ley sobre arreglo de la deuda interior y deshechado el 26 del dictámen de la comision volvió á esta quedando aprobado el 27 de la misma y el 28 con solo la variacion donde dice „gobierno constitucional de Cádiz” se substituyó „el gobierno legítimo en Cádiz.” Se aprobaron los artículos 28, 29 y 30 del proyecto del gobierno El 31 lo fué en estos términos. „La deuda precedente de contratos libres con el Gobierno ya liquidados y que en adelante se liquide se pagará con efectos de la deuda corriente con interés al cinco por ciento.

Se aprobaron los artículos 33 y 34 del proyecto del gobierno y el 39 del dictámen de la comision.

El 34 y siguientes 35 y 36 de la misma volvieron á ella. Se aprobó el 39 del citado dictámen.

NOTICIAS NACIONALES.

Santander: Venida á esta plaza de diez mil hombres de la legion extranjerá del reyno unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Intendencia de la Provincia de Santander. = Legacion de España en Londres. = Muy Sr. mio: á fines del presente mes y primeros del próximo debe salir de Inglaterra con destino á esa plaza casi una mitad de la legion inglesa de 10.000 hombres que está levantando en el reyno unido de la gran Bretaña é Irlanda para entrar en el servicio de S. M. la Reyna. En esta atencion he de merecer del celo y actividad de V. S. que disponga sin pérdida de tiempo se habiliten cuarteles, camas y provisiones de todas clases para dicha fuerza, á fin de que á su llegada no carezcan de cuantas comodidades sean compatibles con su estado, y de que parece deben disfrutar unos hombres que generosa y voluntariamente se van á sacrificar por la causa y derechos de nuestra augusta soberana. Por los artículos del Bill de los alistamientos no se permite en este pais la reunion ni la organizacion de tropa alguna que no esté al servicio de su Soberano, y sujeta á sus ordenanzas militares, cuya circunstancia que embaraza so-

bre manera la organizacion y formacion de dicho cuerpo hace que esta fuerza vaya á organizarse á esa Plaza, hasta hallarse en estado de obrar con el grueso de la legion que sucesivamente vá partiendo de aqui. La importancia á los ojos de los rebeldes y de la Europa, de que vean en la península dicho cuerpo auxiliar con uniformes encarnados, bajo cualquiera forma que sea, levantado con la autorizacion de este gobierno, y mandado por oficiales suyos, sobre todo, en el momento actual, es tal, que urge disponer su salida para aprovechar tambien de momentos favorables, y los embarazos en que la muerte de Zumalacarrgui debe haber puesto al Pretendiente. Los gefes son escelentes, y tanto V. S. como las demas autoridades pueden estar seguros de que observarán la mas severa disciplina y de que no se mezclarán para nada de cosa alguna que tenga relacion con nuestra política, y solo si de defender el trono de S. M. y la causa porque combatimos. Recomendando, pues de nuevo á V. S. y á las demas autoridades el que empleen todo su cuidado en proporcionar á dichos auxiliares nuestros toda la comodidad compatible con los medios de la plaza. Debo tambien informar á V. S. que el teniente general De Lacy Evans, comandante en gefe de la espedicion inglesa y yo, partiremos tambien para ese punto á fines del corriente mes ó á principios de Agosto próximo á mas tardar. Para el gobierno de V. S. pongo en su conocimiento que la racion de cada soldado se compone de libra y media de pan diaria, una de carne y un cuartillo de vino, ó la tercera parte de un cuartillo de aguardiente ó ron, descontando al soldado de su haber seis peniques por racion y dos y medio al oficial. La racion de forrage se compone de diez libras de cebada ú otro grano y 12 de paja. Dios guarde á V. S. muchos años. Londres 16 de Julio de 1835. = Miguel Ricardo de Alava. = Sr. Intendente de Santander.

Publíquese en el Boletín oficial á fin de que llegue á noticia de todas las autoridades de la provincia para que se hallen preparadas á los efectos que por esta razon puedan corresponder al mejor servicio de S. M. Santander 25 de Julio de 1835. = C. I. I. Ventura Villa

Id. Se confirman todas las noticias que insertamos en el numero 59 de este periodico; añadiendo que en la accion del 16 el pretendiente neciamente seguro de la victoria que esperaba y no queriendo creer á los que le decian que habian sido derrotadas sus tropas se halló muy próximo por esta confianza á caer en poder de nuestras tropas.

Ayer se nos ha dicho que llegó una carta de S. Sebastian del 24 á las 12 de la noche comunicando que habia recibido aquel dia el comandante general de Guipuzcoa la noticia de que el 22 habia habido una accion sangrienta y aun mas decisiva que la del 16 en la que absolutamente habian sido derrotados y dispersados los facciosos dejando en el campo 3000 hombres; que la accion duró hasta las diez de la noche: que solo cinco batallones facciosos habian quedado con alguna apariencia de organizacion los cuales con el Pretendiente se dirigian al Pirineo; pero tan de cerca y constantemente perseguidos por nuestras tropas que no tendrían otro remedio que pasar la frontera y acogerse á Francia. Esta noticia necesita confirmacion, se añade que D. Carlos perdió su caballo en el acto del fuego.

A VISO.

Intendencia de la Provincia de Palencia. Para asegurar los intereses de la Real Hacienda y librarlos del

robo de los facciosos, he dispuesto que la feria titulada de Mercadillo que debe hacerse en los dias 24 y 25 de Agosto de este año, se celebre en la villa de Reynosa. Lo que comunico á los pueblos de esa Provincia para que llegue á su noticia é inteligencia. = Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 24 de Julio de 1835. = Domingo Lopez de Castro. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de..

Por la Direccion general de Caminos y Canales del Reyno se saca á pública subasta la reparacion de ocho trozos de camino comprendidos en el Puerto del Escudo, en la Carretera de Rioja; quien quisiere hacer postura, acuda á la Secretaria del Gobierno Civil de esta Provincia, donde se manifestarán las condiciones bajo las cuales se ha de verificar el primer remate el domingo nueve de Agosto próximo á las diez de la mañana, en la Sala del mismo Gobierno Civil de esta Capital. = Santander 29 de Julio de 1835. = V.º B.º = José de la Cantolla = Antonio Arriete. = Insertese en el Boletín oficial de esta Provincia de 31 del Corriente. = Cantolla.

Intendencia de Santander. = En el Boletín oficial número 45 se insertó una Circular de esta intendencia recordando á los Pueblos morosos el pago de contribuciones. Entre las Jurisdicciones en descubierto se puso á la villa de Laredo por que así lo hicieron las oficinas de Rentas de aquel partido; mas como quiera que el Ayuntamiento de la citada villa nada debía por haber solventado oportunamente y con anterioridad sus cargos, se previno lo conveniente á dichas oficinas para que en lo sucesivo no padezcan descuidos de esta naturaleza que hacen poco honor á las dependencias de su cargo. Y con el mismo objeto y en desagravio del propio Ayuntamiento por su bien acreditada puntualidad ruego á VV. se sirvan insertar en su periódico esta declaracion para satisfacion de aquella corporacion. = Santander 17 de Julio de 1835. = C. I. I. = Villa.

El profesor cirujano dentista D. Gregorio Calvo y Gomez español y perfeccionado en el ramo dentista en Francia (Paris) que acostumbra todos los años ir á Victoria y Bilbao: se halla de paso para esta villa en esta ciudad y permanecerá 20 dias para que los Caballeros y Sras. que gusten valerse de su confianza lo verifiquen en este tiempo; pone dientes de todas clases como son minerales, naturales de caballo marino y de marfil, en oro ó platina, forma dentaduras completas y toda clase de piezas por difíciles que sean sin usar de ataduras que otros se balen sino con muelles de oro que no hay necesidad de otra sujecion, limpia la dentadura la blanquea y fortifica. Estrae muelas y rayces destruye las carieses los dientes, emploma las cariadas, y evita la mala direccion en la denticion segunda de los niños. Vive calle de San Francisco número 18 habitacion 1.ª de la izquierda.

Gobierno civil de la Provincia de Santander. = Debiendo sacarse á remate nuevamente el puente de Torres para el dia 26 del próximo Agosto, por no haberse presentado postor en el celebrado el 8 del corriente, se avisa al público para que los licitadores que gusten acudan ante el Alcalde mayor del partido de Torrelabela, en donde se les pondrán de manifiesto las condiciones. Santander 28 de Julio de 1835. = José de la Cantolla.

Las Justicias de las jurisdicciones de esta Provincia que, á pesar del aviso publicado en el Boletín oficial de

la provincia de 29 de Mayo último, no han satisfecho las cuotas de la contribucion del subsidio de comercio pertenecientes al año pasado de 1834, pasarán á hacer entrega de ellas á la Tesorería de la Real Junta de Comercio de esta capital en el preciso y último plazo de ocho dias de la fecha de este anuncio, pasado el cual se librarán los apremios contra las jurisdicciones morosas.

Aviso de herencia.

D. Juan Antonio Lopez Sarabia natural de la villa de Laredo hijo de D. Domingo Lopez Ruiz, y Doña Agueda de Sarabia, falleció en la ciudad de Santander el dia 30 de Mayo último; y por el testamento que otorgó en el dia 25 del mismo instituyó por sus herederos en las tres quintas partes de su caudal á todos sus primos carnales por ambas líneas paterna y materna, hijos de hermanos de sus citados padres. Lo que se anuncia para que los que se crean hallarse en dicho grado de parentesco con el testador, acudan en el término de tres meses á contar desde el 1.º de Agosto de este año con los documentos que lo acrediten ante D. Francisco Garcia del Rio, vecino de dicha ciudad, uno de sus albaceas, con prevencion que pasado dicho término los albaceas entregarán el caudal que haya recogido á los herederos cualificados, que se hayan presentado, sin mas derecho á los no comparecientes que el que les pueda competir contra los que lo reciban y de ningun modo contra los albaceas.

ANUNCIO

Para el remate de lebitas.

La comision de milicia Urbana nombrada por el Ilustre Ayuntamiento de esta capital celebrará el remate de novecientas á mil lebitas de paño para los individuos de dicho cuerpo el sábado ocho de Agosto inmediato á las once de la mañana en la Sala Consistorial. Los que quieran interesarse en esta contrata acudirán á dicho acto en el que se hará la adjudicacion definitiva al que presente proposiciones mas ventajosas.

Santander 29 de Julio de 1835. = Juan Manuel de la Maza. = Ricardo Alpanseque. = Tomas Celedonio Agüero.

ALCANCE.

Santander 30 de Julio.

A esta hora de las dos de la tarde acaba de fondear en la bahía un buque de vapor que conduce 500 hombres de los alistados en Inglaterra para el servicio de S. M. Doña IASBEL II. Esperamos con ansia su desembarco para congratularnos con nuestros valientes aliados que van á ser nuestros hermanos de armas y á poner el último término en union nuestra á la causa ya ecsanime del Pretendiente.

Precios de frutos del Reino y Coloniales.

Santander 29. = Azucar de la Habana b.º y d.º á 33½ y 43½ rs. arroba en partida.
Idem de Trinidad 31 41 rs. arroba en partida. = Cacao Caracas las 107 libras netas de 38 á 42 pesos. de 15 rs. Idem Guayaquil id. de 22 á 23 id. id. Harina de 1.ª 17½ rs. arroba en partida. = Idem de 2.ª á 15 rs. arroba id.

IMPRESA DE MARTINEZ;